CRÓNICAS
del Pleno y de las Salas

CRÓNICA DEL AMPARO DIRECTO 3/2007

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“RECLAMO DE SUMAS MILLONARIAS A BANCOS POR CONCEPTO DE INTERESES”

CRÓNICA DEL AMPARO DIRECTO 3/2007

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"RECLAMO DE SUMAS MILLONARIAS A BANCOS POR CONCEPTO DE INTERESES"

Cronista: Lic. Nicole Elizabeth Illand Murga

El día 28 de mayo de 1987, una persona celebró un contrato de inversión con el Banco Nacional de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, integrante del Grupo Financiero Banamex, invirtiendo la suma de cuatrocientos mil pesos a una tasa de interés neta del 91.35% mensual;[1] posteriormente, en el año 2004, esta persona demandó en juicio ordinario mercantil de dicho banco la devolución de la cantidad depositada e invertida con sus respectivos intereses, esto es, el importe del capital e intereses, que para entonces ascendía a la cantidad de $1,462´931,495.99 (mil cuatrocientos sesenta y dos millones novecientos treinta y un mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 99/100 M.N.), pues en el documento basal (contrato de depósito bancario) se estableció que se trataba de una inversión mensual liquidable al vencimiento, para lo cual se pactó una tasa bruta y sobretasa de intereses que, en caso de no contarse con instrucciones diversas por parte del depositante, *serían renovadas automáticamente el día del vencimiento y al mismo plazo.*[2]

Una vez seguidos los trámites legales, en el año 2006, el Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Morelos, Chihuahua condenó al banco demandado a pagar al actor la cantidad reclamada.

---

[1] Tal como aparece en el *RECIBO DE CUSTODIA POR DEPÓSITO A PLAZO FIJO INVERSIONES BANAMEX,* de fecha 28 de mayo de 1987, el cual contiene la leyenda de *"TÍTULO"* y debajo de esta locución el siguiente texto*: "PAGARÉ A PLAZO FIJO CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO",* asimismo, en el apartado de *"INSTRUCCIONES",* se lee lo siguiente: *"INVERSIÓN POR 400, 000.00 M. N. (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.) A UN PLAZO DE 1 MES CON VENCIMIENTO AL 29/JUN/87 A UNA TASA BRUTA DE 12.00% Y SOBRETASA DE 81.87% (TASA NETA 91.35%) INTERÉS DIARIO = $1,014.99 INTERÉS TOTAL = $32,480 LOS INTERESES LE SERÁN RENOVADOS EL DÍA DEL VENCIMIENTO AL MISMO PLAZO DE NO CONTAR CON INSTRUCCIONES AL VENCIMIENTO SE RENOVARÁ MISMAS CONDICIONES."*

[2] En el engrose de este asunto se precisaron los siguientes conceptos:.

TASA DE INTERÉS: Término utilizado en el campo de las finanzas, en las operaciones bancarias y en la expedición de títulos y valores financieros, y consiste en el precio que debe pagarse por la utilización de recursos económicos ajenos, el cual se expresa como un porcentaje del monto del dinero prestado, por unidad de tiempo. Dicho de diversa manera, la tasa de interés es el porcentaje que el acreedor cobra al deudor por concepto de interés con motivo del préstamo de una suma de dinero determinada.

TASA DE INTERÉS BRUTA: Es la tasa de interés ofrecida o pactada por las instituciones bancarias con las personas que les hacen depósitos de dinero, que se determina antes de disminuir o retener los impuestos.

TASA DE INTERÉS NETA: Es la tasa de interés pasiva a cargo de las instituciones bancarias, que resulta una vez que se realiza el descuento o la retención de los impuestos correspondientes.

SOBRETASA: Es el costo adicional a la tasa de interés que se paga al depositante por la constitución del crédito. Su monto depende del costo de fondeo (procedimiento de obtención de recursos) para el otorgante del crédito. Es el equivalente a los recursos que aquél dejaría de percibir por no tener a su disposición la suma prestada, y refleja el riesgo que para el depositante representa el acreditado o depositario.

En la apelación, la Séptima Sala de lo Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, Chihuahua, mediante resolución de fecha 4 de septiembre de 2006, dictada en los autos del toca 272/2006 modificó la sentencia recurrida y en esencia condenó a Banco Nacional de México, S.A., al pago del monto de la inversión a plazo fijo realizada por la parte actora en la Institución bancaria demandada; asimismo, lo condenó al pago de la cantidad de $1,462'931,495.99 (mil cuatrocientos sesenta y dos millones novecientos treinta y un mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 99/100 M.N.) más los intereses que continúen causándose hasta la fecha en que se haga la liquidación total del adeudo a razón de las tasas pactadas, así como al pago de las costas de primera instancia y también al pago de la retención del impuesto sobre la renta a razón del 2.52% sobre el importe de los intereses devengados por la inversión antes citada, y que debió haber enterado en forma oportuna a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Esto es, el Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua concluyó que la inversión se renovó desde que se firmó el pagaré, de manera automática cada 28 días, a la misma tasa pactada por el banco, que era la de 91.35%.

En contra de esta resolución, Banco Nacional de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, integrante del Grupo Financiero Banamex promovió juicio de amparo directo,[3] del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, quien admitió a trámite la demanda de amparo y la registró con el número 587/2006.[4]

Posteriormente, por resolución de fecha 2 de febrero de 2007, el indicado Tribunal Colegiado solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ejerciera la facultad de atracción de este amparo, por lo que ordenó remitirle los autos.

Una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación atrajo este asunto,[5] correspondió turnarlo al **señor Ministro Juan N. Silva Meza** a efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.[6]

En esencia, los temas a dilucidar implicaban determinar las siguientes cuestiones:

---

[3] Por escrito presentado el 27 de septiembre de 2006, por conducto de la Séptima Sala de lo Civil del Supremo Tribunal de Justicia de Chihuahua, Chihuahua, el representante de Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero Banamex, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal.
[4] Por auto de 10 de octubre de 2006.
[5] En sesión de 29 de agosto de 2007, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del juicio de amparo directo 587/2006, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.
[6] Mediante auto de 29 de agosto de 2007 se turnó el asunto al señor Ministro Juan. N. Silva Meza.

A) Si se acreditó o no la existencia del contrato de depósito bancario de dinero base de la acción del juicio ordinario mercantil de origen.

B) Si se renovó o no el referido contrato celebrado el 28 de mayo de 1987, al transcurrir el primer plazo de un mes a tiempo definido por falta de instrucciones en contrario del depositante.

C) Si las tasas de interés fijas pactadas por tercero perjudicado y el banco son nulas o no, por ser contrarias a disposiciones de orden público y por contraponerse ilegalmente a las tasas fijadas por el Banco de México,[7] y

D) Si fue correcta la estimación de la Sala Responsable que pronunció la sentencia reclamada en el presente juicio de amparo directo de que existió convenio expreso de la capitalización de los intereses generados por la inversión.

El proyecto de resolución correspondiente se discutió por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las sesiones públicas de los días 22 y 23 de marzo de 2010.

Una vez superados los aspectos relativos a la oportunidad, legitimación y competencia, se procedió al análisis de los restantes temas abordados en el proyecto de resolución.

En primer lugar se determinó que con los documentos exhibidos como base de la acción en el juicio ordinario mercantil,[8] se acredita la existencia del depósito bancario de dinero a plazo, por existir una relación entre el depositante (tercero perjudicado) y la institución depositaria, Banco Nacional de México, así como la suma de dinero entregada al banco el día 28 de mayo de 1987, por el monto de cuatrocientos mil pesos, y la obligación de restituir la suma depositada en la misma especie, lo cual se transforma en un derecho de crédito del depositante en contra del banco depositario, a obtener una restitución de la suma depositada en el plazo de un mes, esto es, el día 29 de junio de 1987.

Asimismo, se señaló que resultaba inoperante lo aducido por el Banco quejoso en el sentido de que operó la prescripción negativa respecto del contrato base de la acción al

[7] BANCO DE MÉXICO: En el curso del contrato bancario de depósito, el Banco Central intervenía como rector en la fijación del tipo de interés que se debía pagar al depositante, pues de conformidad con el artículo 28, cuarto y quinto párrafos, de la Constitución General de la República, vigente en 1987, el Banco de México era el organismo descentralizado del Gobierno Federal y principal director de la prestación del servicio público de banca y crédito, en los términos de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito vigente en 1987, y la Ley Orgánica del Banco de México, como lo demuestran los artículos 32 y 14, respectivamente, de las mencionadas leyes.

[8] Documentos consistentes en: Contrato de Valores Inversiones BANAMEX, de la sucursal Panamericana, Chih., con el número de contrato 11003896-2, de fecha 28 de mayo de 1987 y Recibo de custodia por depósito a plazo fijo inversiones BANAMEX, de la misma fecha.

no haberse convenido la capitalización de los intereses y que transcurrieron más de diez años a la fecha de presentación de la demanda.

Ello en virtud de que tales argumentos los hizo valer la parte quejosa ante la autoridad responsable y ya obtuvo respuesta a los mismos y no refutó varias de las consideraciones fundamentales que emitió la Sala responsable para declarar infundado el agravio que ante ella hizo valer tocante a la prescripción.

A mayor abundamiento, el Tribunal Pleno sostuvo que en el caso, la prescripción invocada por el Banco quejoso no podía configurarse, pues a quien opone la excepción de prescripción, le corresponde probar que el término de esa figura ha transcurrido y que por consiguiente la acción está prescrita, razón por la que a fin de que se declare extinguido el derecho de la contraparte del demandado, o la destrucción de la obligación del Banco, éste tenía a su cargo la prueba del momento en que comenzó a correr el término de la aludida prescripción, puesto que al tenor del artículo 1194 del Código de Comercio el que afirma está obligado a probar y el actor debe probar su acción, mientras que al demandado corresponde acreditar sus excepciones.

En ese tenor, se señaló que dicha carga probatoria del Banco no fue satisfecha, al no haber probado que la tercero perjudicada le dio algún aviso en una dirección contraria a la referida estipulación expresa de la renovación, cuya falta de aviso originó la renovación del capital más los intereses al concluir el citado plazo de un mes.

Se consideró que al haberse pactado por las partes que el contrato de depósito se renovaría en caso de no proporcionarse una instrucción en sentido diverso por parte del inversionista, debía estimarse que no se requería de ninguna otra condición de hacer o dejar de hacer para que la renovación se continuara actualizando, pues en ello consistió el modo seguro que las partes convinieron para cumplir con lo pactado y no supeditar la ejecución del convenio a algún factor o elemento extraordinario a la citada convención, ni a la voluntad del Banco contratante.

Además, se especificó que en el caso no podía tener aplicación lo dispuesto en el artículo 1040 del Código de Comercio, respecto a que el plazo de la prescripción comenzará a contarse desde el día en que la acción en contra del deudor pudo ser legalmente ejercitada en juicio, debido a que por virtud de la renovación producida, periódicamente, la acción de la acreedora no podía en ese tiempo ser legalmente ejercida en el juicio en contra del Banco quejoso, ya que el inicio del cómputo para que opere la

prescripción sólo ocurre una vez que el derecho del acreedor se haga exigible, y al no haberse actualizado en el caso una causa que expresamente se haya convenido para dar por terminado el contrato, o alguna hipótesis que la ley indique como causa de terminación del mismo, no podía comenzar el término de la prescripción, en la época que refirió el Banco quejoso.

Otro tema analizado y que generó una amplia discusión por parte de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue lo relativo al argumento hecho valer por la parte quejosa, Banco Nacional de México, respecto a que el clausulado de los documentos base de la acción debía interpretarse en el sentido de que no fue intención de las partes, pactar un interés fijo para todos los períodos de renovación del contrato, sino que al determinar que la renovación se realizaría en las mismas condiciones, las partes se refirieron únicamente al monto y al plazo del contrato, pero no a la tasa de interés, y que su intención fue la de respetar las disposiciones del Banco de México.

Para analizar este concepto de violación los Ministros analizaron el documento base de la acción, que es el depósito en custodia, en el que se estableció que se trataba de una inversión a 28 días, con una tasa neta de 91.35% de interés renovable cada que terminara el plazo fijado, y el pagaré, en el que el banco estampó dos leyendas: "Los intereses le serán renovados el día del vencimiento al mismo plazo" y "De no contar con instrucciones al vencimiento se renovará (en las) mismas condiciones".

Al revisar estas leyendas, el Tribunal Pleno determinó que el contrato de inversión sí se renovó cada mes a partir del 28 de mayo de 1987, al transcurrir el plazo sin falta de instrucciones en contrario del cliente, pues para el banco la renovación es obligada en tanto no reciba instrucciones en otro sentido del ahorrador.

El **señor Ministro Luis María Aguilar Morales** mencionó que la interpretación del pacto de la leyenda “en las mismas condiciones”, podía sintetizarse en tres grandes condiciones: a) los instrumentos de inversión, b) el plazo, y c) la tasa.

Refirió que no había discusión ni duda respecto al plazo y los instrumentos de inversión, pero en cuanto a la tasa efectuó algunas precisiones.

Puntualizó que la tasa neta del 91.35% que ofreció el banco a su cliente al momento de celebrar el pacto materia de análisis, era la que en ese entonces permitía el

Banco de México por las condiciones establecidas en el mercado financiero; no obstante, el Ministro explicó que la renovación en las “mismas condiciones”, no debía interpretarse en el sentido de que se renovaba la misma tasa porcentual sin variaciones, sino que debía entenderse como aquella tasa que el mercado financiero, conforme a la regla establecida por el Banco de México, permitía ofrecer al cliente.

En el mismo sentido, la **señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos** señaló que tomando en consideración que el contrato de depósito bancario es de fecha 28 de mayo de 1987, resultaba aplicable lo previsto en el artículo 32 de la Ley Reglamentaria del Servicio de Banca y Crédito,[9] vigente desde 1985, así como lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Banco de México,[10] con base en los cuales, el Banco de México emite periódicamente la determinación de cuál es la variabilidad que van a tener las tasas de interés bajo las cuales los bancos pueden sujetarse e indicó que si bien es cierto que dependiendo del momento en que la banca se encuentre como sociedad nacional de crédito o como sociedad anónima, puede haber también variaciones en su misma regulación, lo cierto es que siempre habrá una regulación específica para la determinación de las tasas de intereses.

Dicho lo anterior, la Ministra Luna Ramos hizo notar que tomando en consideración el contenido del contrato de depósito, en donde se estableció el monto de la inversión a un plazo de un mes con vencimiento al 28 de junio de 1987, a una tasa neta de 91.35%, fijándose también los intereses, mismos que serían renovados el día del vencimiento al mismo plazo, ello quería decir que esa tasa ofrecida por el banco al cliente, en realidad estaba referida a las facultades que en ese momento otorgó el Banco de México a la institución crediticia para otorgar este tipo de tasa, e hizo notar que la leyenda “de no contar con instrucciones al vencimiento se renovará mismas condiciones”, no quería decir que la tasa a renovar era exactamente la que se aplicó en ese pagaré, sino que es la que el banco tiene permitida por las disposiciones que la rigen y que establece en su momento el Banco de México a través de las circulares correspondientes.

---

[9] LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO DE BANCA Y CRÉDITO.
Artículo 32.- Las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos, u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas, y de servicios, así como las operaciones con oro, plata y divisas, que realicen las instituciones de crédito y la inversión obligatoria de su pasivo exigible, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México, con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia.
En todo caso, las medidas que dicte el Banco de México se apegarán a las disposiciones legales aplicables, a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y a las directrices de política monetaria y crediticia que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ejercicio de las atribuciones que le asignan las leyes respecto a la dirección de dicha política, así como para planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario

[10] LEY ORGÁNICA DEL BANCO DE MÉXICO
Artículo 14.- Las tasas de intereses, comisiones, premios, descuentos u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas y de servicios, que realicen las instituciones de crédito, con residentes en el país y en el extranjero, se ajustarán a las disposiciones que dicte el Banco de México.
Estas disposiciones tendrán carácter general, pero podrán aplicarse a determinado tipo de instituciones o a ciertas clases de operaciones.

Sobre esa base, la Ministra Luna Ramos puntualizó que en el caso, lo que tendría que aplicarse es la tasa de interés que conforme a la renovación se dio mensualmente, pero que resultara aplicable de acuerdo a las estipulaciones otorgadas por el Banco de México en consonancia con lo establecido por los artículos 32 de la Ley Reglamentaria de Servicio de Banca y Crédito y 14 de la Ley Orgánica del Banco de México.

En uso de la voz, el **señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia** precisó que existe una serie de disposiciones que determinan que la operación bancaria conforme a tasas variables es de orden público, lo cual atiende a la importante función de intermediación financiera que realizan las instituciones de crédito, particularmente los bancos, los cuales no operan este tipo de negocios con dinero propio, sino que reciben cantidades de dinero de los ahorradores, las cuales, a su vez, los bancos prestan a terceras personas para actividades de productividad, de turismo, de comercio, a fin de que el dinero sea socialmente productivo.

Consideró que en estas condiciones, si el banco presta lo que no es suyo, es donde interviene necesariamente una regulación del Estado para poner reglas claras que impidan operaciones de alto riesgo o totalmente ruinosas que podrían llevar a la quiebra a un banco que no tuviera cuidado y diligencia en la celebración de sus contratos.

Advirtió que si bien hay una intención de proteger a una institución bancaria, lo cierto es que detrás de cada banco hay miles de ahorradores que ahí tienen su dinero, por lo que si se le reclama al banco una suma exorbitante de dinero, la cual seguramente no tiene como capital social directo, podría generarse una afectación universal no solamente a los accionistas de la entidad bancaria sino a quienes han confiado en dicho banco y tienen allí sus ahorros, sus inversiones y depósitos.

Así, el Ministro Ortiz Mayagoitia coincidió con quienes consideraron que reinvertir en las mismas condiciones no significa precisamente la misma tasa, sino que tiene que haber variabilidad de acuerdo con las condiciones de mercado, pues para que la tasa sea fija tiene que haber pacto expreso que determine esa condición, ya que de lo contrario la tasa se establece por un período muy concreto y en estos lapsos, dijo, puede darse una variación a favor o en contra del ahorrador que ambas partes soportan porque eso es expresamente lo convenido.

Por su parte, el **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz** señaló que respecto al tema de si la expresión "mismas condiciones" incluye o no incluye el tema de las tasas, debía tenerse en cuenta que si la celebración del contrato fue el día 28 de mayo de 1987, la circular de Banco de México que regía para ese entonces era la 1935/85,[11] denominada "Régimen de inversión obligatoria y características de las operaciones activas y pasivas y de servicios", de la cual destacó las siguientes nomenclaturas:

a) Señaló que la parte identificada como M.11.13.15 denominada "rendimientos", que a su vez está comprendida en depósitos a plazo, establece que "El Banco de México comunicará con la periodicidad que en forma general determine las tasas, y en su caso, sobretasas de interés máximas aplicables a estos depósitos";
b) Que esta misma circular en el punto identificado como M.11.15.12 dice en relación con el tema de vencimientos y rendimientos, que "tratándose de depósitos a plazo fijo y pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, las tasas y en su caso sobretasas de interés serán aplicadas a las operaciones que se realicen con posterioridad a la fecha de la comunicación respectiva del Banco de México" y que "Los rendimientos son pagaderos sin variación alguna durante la vigencia íntegra de las operaciones de que se trate y cualquier modificación a los rendimientos que el Banco de México determine, tendrán efecto únicamente para las operaciones que se contraten a partir de la fecha en que la nueva medida entre en vigor".

El Ministro Cossío consideró que al relacionar las disposiciones antes señaladas, se establece una condición en donde podría entenderse que en "mismas condiciones" está incluido el tema de las tasas de interés, lo cual dijo, le generaba un conflicto respecto a la forma de inclusión de las tasas.

El **señor Ministro José Fernando Franco González Salas** señaló que la circular a que aludió el Ministro Cossío Díaz, que era la vigente al momento de realizarse la operación, podía interpretarse en el sentido de que efectivamente no se pueden variar los rendimientos durante e0l plazo de la operación, pero como los plazos eran a meses, consecuentemente sólo operaba durante el mes; no obstante hizo notar que dicha circular no podría ir por encima del régimen legal que regía al servicio público de banca y crédito en ese momento.[12]

[11] Circular de fecha 9 de diciembre de 1985.
[12] Explicó que al momento en que se celebró el contrato analizado entre el banco y el particular, a la banca se le consideraba por ley como servicio público de banca y crédito y al estar considerado así, obviamente se reforzaba el concepto de la propia ley de orden público; de ahí

En cuanto a la leyenda "*DE NO CONTAR CON INSTRUCCIONES AL VENCIMIENTO SE RENOVARÁ MISMAS CONDICIONES",* el Ministro puntualizó que la renovación indica precisamente que eran depósitos a plazo, y durante el plazo no se podían modificar, pero precisamente los rendimientos quedaban sujetos a las disposiciones de Banco de México que se dictaran previo al vencimiento de los plazos, por lo que una vez vencidos éstos ya no se podían modificar hasta el siguiente plazo del contrato celebrado.

Hizo notar que en 1987 la tasa máxima para un mes estaba fijada en 116.58%, por lo tanto, la tasa del 91.35% que se pactó al momento de la celebración de contrato materia de análisis se encontraba conforme a las normas, sin que pudiera permanecer invariable a lo largo del tiempo, ya que no podía estar por encima del límite que en su caso fijara el Banco de México.

El **señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo De Larrea** estuvo de acuerdo con la interpretación propuesta por el Ministro Luis María Aguilar Morales en el sentido de que cuando se habla de renovar la tasa en las mismas condiciones no debe entenderse tasa fija, ya que esas mismas condiciones deben ser las que ha establecido Banco de México, esto es, una tasa de mercado.

En efecto, señaló que cuando se establecen mismas condiciones, por supuesto que incluye tasa, pero no una tasa fija, porque sería algo que sale del mercado que tienen la obligación los bancos de acatar no nada más por intereses propios, sino por interés social, lo que implica el dinero de los ahorradores que está en juego en las operaciones que lleva a cabo la banca.

En esencia señaló que la leyenda "mismas condiciones", podía interpretarse de la siguiente manera:

a) Incluye tasa.
b) No se refiere a la tasa fija, sino al pacto de la tasa sobre otra variable que consiste en las condiciones de mercado.

---

que el régimen de los intereses y de los rendimientos no se aplicaba sólo a la parte institucional, ya que la Ley Orgánica del Banco de México establecía claramente que era quien podía fijarlas, además de que la Ley Reglamentaria de Servicio Público de Banca y Crédito que regulaba ese servicio y que se aplicaba tanto a instituciones como a particulares que se sujetaban a sus disposiciones, también lo establecía claramente al señalar que los intereses serían fijados y determinados por el Banco de México.

Expuso que era necesario analizar cómo fueron variando las tasas de mercado, ya que no en todas las épocas, el Banco de México fijó tasas máximas, de tal manera que la tasa que en determinado momento se dio se tiene que ir respetando, esto es, cuando hay tasa máxima, en ese período no puede excederse dicha tasa, pero en períodos en donde no hubo tasa máxima, se tiene que referir a las condiciones de mercado, lo cual, dijo, es una decisión acorde a la voluntad de las partes y a la elemental justicia de un acuerdo de esta magnitud, en donde se respeta el interés social y el orden público que representan este tipo de operaciones.

El **señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano** precisó que si el concepto de orden público son los principios, normas e instituciones que no pueden ser alterados por voluntad de los individuos y que funciona como un límite por medio del cual se restringe la facultad de éstos sobre la realización de ciertos actos o se impide que ciertos actos jurídicos válidos tengan efecto dentro de un orden jurídico específico, entonces el orden público es un mecanismo a través del cual el Estado, el legislador, el juez o el administrador de la norma puede o debe impedir que ciertos actos particulares afecten intereses fundamentales de la sociedad.

Indicó que en el caso, existe una normatividad derivada de la ley, que contempla al banco como fuente de derecho para estos casos y para ello hizo alusión a diversos contenidos de la circular 1935/85, en específico a la parte en donde se establece, en esencia, que si la operación se hace nueva, regirán las tasas correspondientes, esto es, las que estén vigentes para cuando se haga la segunda operación, lo cual, indicó el Ministro Aguirre, quería decir que renovar significa “hacer nuevo”.

El **señor Ministro Luis María Aguilar Morales** señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no debía determinar exactamente cuáles eran las tasas que se van a aplicar para la liquidación o la ejecución en el caso concreto, sino sólo establecer las reglas generales al respecto.

Indicó estar de acuerdo con lo señalado por el Ministro Zaldívar en torno a que se trata de una cuestión fundamental de justicia en el sentido de interpretar de la mejor manera el pacto a fin de que éste pueda ser cumplido por ambas partes, sin desvincular que se pactaron las mismas condiciones para la tasa que en ese momento regía, lo cual inevitablemente lleva a las disposiciones de orden público que regían para el banco al ofrecer esa tasa.

El **señor Ministro Cossío Díaz indicó** que podrían insertarse dos elementos muy importantes en el proyecto:

a) Que la renovación implica una nueva operación; y consecuentemente con eso,
b) Interpretar armónicamente diversos artículos de la circular 1935/85, y entonces decir que la cuestión de rendimientos pagaderos sin variación alguna durante la vigencia íntegra de las operaciones, se entienden en la mecánica o en los ritmos de las propias renovaciones.

Con lo anterior, dijo el Ministro Cossío, se establecería una condición armónica y la aparente disonancia que se presenta entre distintos preceptos de la propia circular quedaría armonizada y aclararía la mecánica de la circular para estos dos sentidos.

Este tema se sometió a votación de los señores Ministros, quienes determinaron que la frase contenida en el documento base de la acción relativa a que la tasa de interés se renovará en las *mismas condiciones* debe interpretarse en el sentido de que fue voluntad de las partes contratantes que durante los periodos de inversión renovados, subsiguientes al periodo originalmente pactado, la tasa de interés se ajustara a las condiciones de mercado, reflejadas en las publicaciones emitidas por el Banco de México, tomando en cuenta que la renovación respectiva implica una nueva operación.

Así las cosas, se señaló que la interpretación realizada por el Tribunal Pleno respecto del contrato base de la acción, conduce a la conclusión de que, en los términos pactados en dicho contrato, el banco quejoso se encuentra obligado a pagar intereses a la parte actora, a razón de la tasa porcentual pactada en el propio documento, durante el período originalmente pactado de un mes; y durante los subsiguientes períodos de inversión, generados con motivo del pacto de renovación del contrato, el banco estará obligado a pagar intereses a razón de la tasa pactada, si es que no excede de las tasas máximas permitidas por el Banco de México, en las disposiciones que hubiere emitido con fundamento en la legislación aplicable, y en los períodos de inversión en los que la tasa pactada rebase dichas tasas máximas, deberá el banco pagar intereses precisamente a la tasa máxima establecida por el Banco de México; y finalmente, a falta de este tipo de disposiciones, a la tasa de mercado vigente en cada período de renovación, que resulte más benéfica para el actor, considerando el mismo plazo y tipo de inversión.

El siguiente tema que se analizó consistió en determinar si de acuerdo a los términos del contrato de depósito base de la acción, los intereses eran capitalizables, pues para la institución bancaria solicitante del amparo, no existió pacto expreso de capitalización de los intereses, es decir, no se dieron instrucciones indubitables de que los intereses se incluyeran al capital a fin de que se efectuara la reinversión.

Para el **señor Ministro Sergio A. Valls Hernández** las cláusulas del documento base de la acción debían interpretarse a fin de precisar la voluntad de los contratantes al acordarlas, para así estar en aptitud de determinar si fue intención de ambas partes (depositante y depositario), establecer o no una cláusula expresa de capitalización.

Desde su punto de vista, existió pacto expreso contenido en una cláusula que previó la capitalización de intereses al aludir a “renovar” o “renovación” e indicó que no se trata de una cláusula tácita sustentada en usos bancarios o en otros conceptos equivalentes, sino de una cláusula expresa en el entendido que ese carácter deviene precisamente de la interpretación jurídica de la propia cláusula.

Al respecto, los señores Ministros precisaron que, contrario a lo señalado por la parte quejosa, del texto de los documentos exhibidos como base de la acción, se advertía que sí existió cláusula expresa de capitalización de intereses al señalar “los intereses serán renovados el día del vencimiento al mismo plazo.”

Se determinó que del texto transcrito se desprende que existe una manifestación expresa de la voluntad de las partes, en el sentido de que los intereses serían renovados el día del vencimiento al mismo plazo, lo cual debe interpretarse en el sentido de que al capital inicial se debía incrementar el rendimiento generado por los intereses generados y dicho monto se volvería a reinvertir, por lo que fue correcta la apreciación de la Sala responsable en el sentido de que de los aludidos documentos se desprendía la capitalización de los intereses generados por el contrato de depósito.

Resueltos los temas anteriores, se concedió el amparo a la institución bancaria quejosa para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar pronuncie otra, en la que partiendo de la interpretación del contrato base de la acción que expuso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considere que en los términos pactados en dicho contrato, el banco quejoso debe pagar intereses a la parte actora, a razón de la tasa porcentual pactada en el propio documento,

durante el período originalmente convenido de un mes; y durante los subsiguientes períodos de inversión generados con motivo del pacto de renovación del contrato, el banco deberá pagar intereses en cada período, a razón de la tasa pactada, si es que dicha tasa no rebasa las tasas máximas permitidas por el Banco de México, y en aquellos períodos en que la tasa pactada rebase dichas tasas máximas, deberá pagar intereses precisamente a razón de las tasas máximas fijadas por el Banco de México; y a falta de este tipo de disposiciones, a la tasa de mercado que resulte más benéfica para el actor, considerando el mismo plazo y tipo de inversión, realizando la capitalización de los intereses en el período de inversión correspondiente; y con base en ello, con libertad de jurisdicción, condene al banco demandado al pago de las prestaciones reclamadas, sentando las bases necesarias para su liquidación, en la etapa de ejecución de sentencia.[13]

[13] Se precisó que en esta ejecutoria no se hizo pronunciamiento alguno acerca de los accesorios de la condena, por lo que la sala responsable, al emitir la nueva resolución en cumplimiento del presente fallo, tendrá que resolver en todo caso lo conducente, en función de lo que es materia de litis en el juicio de origen, así como lo que eventualmente deba resolverse en ejecución de sentencia, tomando en cuenta, entre otras cosas, si a partir del requerimiento de pago que la actora hizo al banco deberán comenzar a computarse los intereses legales moratorios que correspondan.